



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 561/2024

En Madrid, 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de representante de XXX, contra el Acta nº17, de 22 de noviembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su condición de representante de XXX, contra el Acta nº17, de 22 de noviembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La resolución recurrida acuerda la ejecución de la Resolución del EXP 535/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte y para ello:

“1º Ordenar suspender con carácter inmediato y efectos del día de hoy el proceso electoral de la FEP.

2º.- Anular las votaciones realizadas en el seno del proceso electoral y fijar un día distinto para la repetición de dichas votaciones, de acuerdo con lo significado en la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024.

3º.- Ordenar suspender la celebración de la sesión de la Asamblea General de la FEP, convocada para el día 14 de diciembre de 2024 para la elección de Presidencia y Comisión Delegada, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.

4º.- Informar que el día a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones será determinado por parte de esta Junta Electoral a la mayor brevedad posible, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de lo acordado por la Resolución del TAD tantas veces citada y lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

5º Instar a los órganos competentes de la FEP y de la Federación Internacional de Pádel para que, con carácter previo a la elaboración de un nuevo calendario electoral, comuniquen a esta Junta Electoral los días en los que no se celebren pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello para poder fijar nueva fecha de las votaciones, en cumplimiento de la resolución del expediente nº

535/2024 del TAD y de lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas”.

El recurrente aduciendo el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre entiende que la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte afecta solo a las personas desplazadas a la competición internacional y sería a tales personas, y no al resto, a las que se les debe garantizar el derecho a ejercer el derecho al voto de forma presencial (sufragio activo) en las elecciones de la FEP a miembros de la Asamblea General.

Por ello, solicita en el presente recurso a este Tribunal Administrativo del Deporte que:

“1. Se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as que, conforme a la información que dispone la FEP y la FIP, participaban en el evento celebrado en Dubai el 7-11-2024, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas tanto de forma presencial como por correo.

2. Subsidiariamente, de no accederse a lo indicado en el apartado anterior, se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas por correo.”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Federación Española de Ajedrez, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. El informe de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de

la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. – A la vista del recurso planteado, el recurrente impugna la Resolución en virtud de la cual la Junta Electoral ejecuta la Resolución TAD 535/2024 que estima parcialmente el recurso formulado por D. XXX y D. XXX y anula las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024, debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones.

La causa de anulación de las votaciones realizadas el 7 de noviembre de 2024 es la coincidencia de la celebración de una competición oficial internacional con el día de la votación existiendo prohibición expresa contenida en la Disposición Adicional 3ª de la Orden EFD/42/2024, electoral que establece:

«Disposición adicional tercera. Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.»

Entiende el recurrente que la anulación debería circunscribirse a aquellos participantes en la competición internacional y no al resto de electores. Sin embargo, esta interpretación aducida por el recurrente no se corresponde con lo dispuesto en la Resolución TAD 535/2024, que anula sin condiciones las votaciones celebradas el día

7 de noviembre, y en consonancia a su contenido, es ejecutado por la Junta Electoral. La interpretación de la Junta Electoral de la Resolución TAD 535/2024 es plenamente conforme con su contenido y ajustada a Derecho.

En conclusión, el Acta nº17, de 22 de noviembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel es plenamente conforme a Derecho y procede la repetición de las elecciones.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de representante de XXX, contra el Acta nº17, de 22 de noviembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO